



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



738

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY,

18 SET. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo con SIGE Nro. 00011366, la misma que contiene el expediente con registro Nro. 5414-2015-DREA, sobre el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0062-2015-DREA, de fecha 02 de Febrero del 2015, seguida por la profesora cesante del sector educación, **Doña HEBE DELY ESPINOZA CALDERÓN (conyugue supérstite) y por su extinto esposo Don RUBÉN MIRANDA LEDESMA (+)**, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 14 de Enero del 2015, los administrados Doña Hebe Dely Espinoza Calderón y Doña Hebe Dely Espinoza Calderón (conyugue supérstite) de Don Rubén Miranda Ledesma (+), ambos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac bajo Resolución Directoral Sub Regional Nros. 0229 y 0175, de fecha abril de 1996 y abril de 1993, respectivamente, quien solicita el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, el pago de devengados y los intereses legales generado desde la omisión del pago;

Que, en fecha 02 de febrero del 2015, se emite la Resolución Directoral Regional Nro. 0062-2015-DREA., la misma que fue notificada el 15 de Junio del 2015, revuelve en su artículo primero, declarándose Improcedente la solicitud de los recurrentes, sobre el pago de reconocimiento mensual del derecho de devengados y los intereses legales generados desde la omisión del pago, de conformidad con el Decreto Supremo Nro. 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo Nro. 021-85-PCM.

Que, en fecha 16 de junio del 2015, la administrada Doña HEBE DELY ESPINOZA CALDERÓN (conyugue supérstite) y por su extinto esposo Don RUBÉN MIRANDA LEDESMA (+), ambos docentes cesantes del Sector Educación, interponen su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0062-2015-DREA, en mérito a los siguientes fundamentos de Derecho: a). Que el Decreto Supremo Nro. 025-85-PCM que modifica el Decreto Supremo Nro. 021-85-PCM, está plenamente vigente por lo que les corresponde este derecho. b). Que la asignación de movilidad y refrigerio en forma diaria, se ha demostrado que es un derecho irrenunciable. c). Que, el Decreto Supremo Nro. 204-90-EF, es ilegal e inconstitucional porque desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad. d). Que la reconvención de la moneda, no significa que se haya cambiado unilateralmente la forma de manera diaria a mensual. e). Que, se cambió el concepto de remuneración total contemplado en la Ley del Profesorado, en remuneración total permanente en base ilegal e inconstitucional Decreto Supremo Nro. 051-PCM, y a su vez con el Decreto Legislativo Nro. 204-90-EF del 01/07/1990 se cambia de una asignación diaria a una mensual. f). Que, se está vulnerando el principio de intangibilidad de las remuneraciones y los principios laborales como ante la duda se prefiere la norma más beneficiosa para el trabajador y la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos conforme el artículo 26° de la Constitución Política del Perú.

Que, a través del Oficio Nro. 1359-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA de fecha 08 de Julio del 2015, eleva el expediente con Registro Nro. 5414-2015-DREA, para que este en aplicación de lo establecido en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



General – Ley Nro. 27444, proceda a su absolución de acuerdo a sus atribuciones, la misma que recae en el SIGE Nro. 000113666 de fecha 08/07/2015.

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponden en esta etapa efectuar el análisis jurídico de recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 116° numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la acumulación de solicitudes: **pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por los administrados antes mencionados, es pertinente razonar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia;

Que, mediante Decreto Supremo, N° 021-85-PCM, nivel en **cinco mil nuevo soles oro (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985**, el monto de la **asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio** a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, **amplia este beneficio para los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados** del Gobierno Central e **incrementa la asignación única en cinco mil soles oro (S/ 5,000.00) diarios adicionales** para los mismos, **a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, y que debido al incremento de pasajes, los Servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad y refrigerio será de **mil seiscientos soles oro (S/. 1,600.00) que se abonara por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en **treinticinco intis (I/.35.00) diarios**, a partir del 01 de octubre de 1987, **el monto de asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, en su artículo 9° prescribe que **a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad será de cincuenta y dos cincuenta intis (I/.52.50) diarios** para el personal nombrado y contratado, así como a los obreros



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM y N° 0192-87-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que **a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de quinientos mil intis (I/. 500,000.00)**, mensuales por concepto de movilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en **cuatro millones de intis (I/. 4'000,000.00)**, a partir de **01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;**

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorgan un aumento por concepto de movilidad en un **millón de intis (I/. 1'000,000.00)**, a partir del **01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas**. Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en **cinco millones de intis (I/. 5' 000,000.00)** dicho monto incluye los Decreto Supremo N° 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, de otro lado la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 10 de junio del 1991 fue remplazado por el Inti=1,000 soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia un Nuevo Sol= 1 000 000 de Intis, lo que en la monea anterior equivaldría a Nuevo Sol=1 000 000 00 soles de Oro; e manera que las asignaciones tanto por Refrigerio como el de Movilidad **han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda** (del sol de oro al Inti al nuevo sol) conforme detalle:

D.S. N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro	Intis	Nuevos Soles	Vigencia
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
063-85-PCM	1,6000.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00	01/07/85
103-88-EF	52.50	1,755.00	---	1,575.00	0.00	01/07/88
204-90.EF	---	500,000.00	---	500,000.00	0.50	01/07/90
109-90-PCM	---	4'000,000.00	---	4'000,000.00	4.00	01/08/90
264-90-EF	---	5'000,000.00	---	5'000,000.00	5.00	01/09/90

Que, a efectos de resolver la presente petición es importante razonar sobre las asignaciones por movilidad y refrigerio regulado a lo largo de las legislaciones que han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti, y del inti al nuevo sol, por lo que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, monto que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, en tanto establece que la relación entre Inti y el Nuevo Sol será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol", mientras que las demás anteriores han sido **derogadas tácitamente** debido que el monto de cinco mil soles de oro diarios establecido por el D.S N° 025-85-PCM y el monto de mil seiscientos soles oro establecidos por el D.S N° 063-85-PCM, en la actualidad no representan ningún monto económicamente en nuevos soles (por efecto de la conversión monetaria); en ese sentido la derogación que se dio en el presente caso, es por **incompatibilidad** existente entre estos decretos supremos que resulta imposible su aplicación concurrente, de la imposibilidad de su aplicación; en referencia al **principio Lex Posteriori Derogat Priori** el



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil ordena: **“La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”**;

Que, a los recurrentes se les viene otorgando el pago por movilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, con fecha 21 de setiembre de 1990, que en su último párrafo del artículo primero establece: **“Precísese que el “monto total” por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/. 5, 000,000.00. Dicho Monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 190-90-PCM y el presente Decreto Supremo”**;

Que, en consecuencia, la regulación del citado Decreto Supremo, recoge en su integridad a lo reglado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que su Artículo 1° establece que: **“A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados, obreros permanentes y eventuales, así como lo pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 5, 000,000.00 MENSUALES por concepto de Bonificación por Movilidad”**.

Que, los montos que según su equivalencia, corresponden a **S/ 5.00 nuevos soles mensuales, conforme se desprende del Art. 3° de la Ley N° 25925**. Consideramos que el monto mensual que vienen percibiendo los impugnantes por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual, es correcto legalmente, al otorgársele de conformidad con el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de modo que la norma se está aplicando a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, es decir bajo aplicación inmediata, no siendo procedente el incremento de estos conceptos, ni el pago de manera distinta a la señalada en la Ley, por no existir Decreto Supremo que lo autorice.

Que, el artículo Nro. 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 – Ley N° 30281 establece taxativamente: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...”**;

Que, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**;

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, establece que: **“los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso –**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado”;

Que, estando a la Opinión Legal N° 436-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por la profesora cesantes del sector educación, **Doña HEBE DELY ESPINOZA CALDERÓN (conyugue supérstite) y por su extinto esposo Don RUBÉN MIRANDA LEDESMA (+)**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0062-2015-DREA, de fecha 02/02/2015, referente al pago de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, ascendiente a S/. 5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles) diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión del pago; por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la Vía Administrativa del presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma manuscrita]

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/PGRAP
ANZB/DDRAJ
AACA/ABOG